

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUDIENCIA

(ART. 85 C.P.F.)

En la ciudad de Cipolletti, a los 26 días del mes de junio de 2026, siendo las 11:08 hs., reunidos la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial, Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Marcelo Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, en la audiencia fijada en las presentes actuaciones caratuladas: "**P.O.C. C/ L.G.E. Y OTROS S/ ALIMENTOS**" (Expte PUMA N° CI-01602-F-2025), se ha procedido a dictar sentencia oral, cuya grabación obra agregada en el expediente digital, transcribiéndose a continuación la parte pertinente y resolutive:

El señor Juez, Dr. Alejandro Cabral y Vedia, dijo: “En fecha 23 de junio pasado hemos escuchado los agravios vertidos por la letrada de la parte actora, quien interpusiera recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Unidad Procesal N° 11, de fecha 8 de mayo de 2026, en cuanto fijó la prestación alimentaria a cargo del progenitor, señor G.E.L., en el equivalente al 40% del salario mínimo, vital y móvil, y estableció, con carácter subsidiario, una cuota a cargo de la abuela paterna, señora O.L.Z., equivalente al 15% de los ingresos que perciba, menos los descuentos obligatorios de ley.

Por tratarse de un sistema de oralidad, los agravios han quedado registrados en soporte audiovisual, y en el escrito de apelación, por lo que no he de reproducirlos en forma íntegra. En lo sustancial, la crítica se dirige contra la cuantía de la cuota fijada, la falta de ponderación suficiente de las tareas de cuidado asumidas por la progenitora conviviente, la omisión de prever una pauta para el caso de empleo registrado del alimentante y la valoración del caudal económico del obligado únicamente desde la inexistencia de ingresos formalmente acreditados.

La Sra. Defensora de Menores e Incapaces, al intervenir ante esta Alzada, adhirió sustancialmente a la posición de la actora y sostuvo que la sentencia debía ser revocada, por entender que el 40% del Salario Mínimo, Vital y Móvil no constituye una cuota acorde al interés superior de M. y R., ni a sus edades y necesidades.

Adelanto desde ya que a mi entender el recurso debe prosperar.

Para resolver como lo hizo, la Sra. Jueza de grado tuvo en cuenta que no fue posible acreditar ingresos registrados del progenitor, que del informe de ARCA no surgía inscripción o alta de actividad económica, y que tampoco pudo darse con su paradero. A partir de ello entendió prudente fijar la prestación en un porcentaje del salario mínimo, vital y móvil, ponderando también que los niños viven con su madre y que ésta asume en forma cotidiana las tareas de cuidado.

Cierto es que la sentencia contiene consideraciones generales correctas en relación con la obligación alimentaria de los progenitores, la amplitud de los rubros comprendidos en el art. 659 del Código Civil y Comercial y el valor económico de las tareas de cuidado previstas por el art. 660 del mismo cuerpo legal. No obstante ello, entiendo que tales argumentos no alcanzan para sostener, en este caso, la cuantía finalmente establecida.

Nos encontramos ante un proceso de alimentos en favor de dos niños menores de edad, M.A. y R.E., de 8 y 6 años. Por ello entiendo que la cuestión debe ser analizada a la luz de los arts. 658, 659 y 660 del Código Civil y Comercial, del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del principio del interés superior del niño.

Como hemos dicho en reiteradas oportunidades, el derecho alimentario de los hijos constituye un derecho humano esencial, vinculado directamente con el derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral. No se trata de una deuda común ni de una prestación disponible según la sola voluntad del obligado, sino de una obligación legal derivada

de la responsabilidad parental.

Adentrándome al tratamiento del recurso, corresponde analizar en primer término el agravio relativo a la cuantía de la cuota. La sentencia toma como referencia el salario mínimo, vital y móvil. Este punto, en principio, puede compartirse. En contextos de informalidad o de ausencia de datos ciertos sobre los ingresos, el salario mínimo, vital y móvil constituye una pauta objetiva, conocida y actualizable, que permite evitar que la cuota quede atada a una suma fija que pueda verse desactualizada.

El problema no está entonces en haber utilizado dicha pauta como módulo, sino en haber fijado solo el 40% de ese salario mínimo, vital y móvil para dos niños de 6 y 8 años, sin explicarse en la sentencia recurrida por qué esa suma aparecería como suficiente para entender, siquiera mínimamente, los rubros comprendidos en el art. 659 del Código Civil y Comercial, esto es la manutención, la educación, el esparcimiento, la vestimenta, la habitación, la asistencia, los gastos por enfermedad y demás necesidades propias del desarrollo de dos niños.

Tampoco puede perderse de vista que la actora había solicitado expresamente en su escrito inicial, que para el supuesto de no poder acreditarse ingresos formales, se estableciera una cuota equivalente a un salario mínimo, vital y móvil. Y si bien es cierto que el Tribunal no estaba obligado a receptar sin más ese monto, no menos cierto es que si se decidía apartarse de modo tan significativo de lo pedido, debían brindarse los fundamentos para ello y explicarse por qué se entendía que el 40% del SMVM resultaba suficiente para dos niños en edad escolar. Esa explicación no fue brindada en la sentencia recurrida.

La referencia efectuada por la recurrente a la Canasta de Crianza publicada por el INDEC, si bien no convierte a ese índice en una pauta obligatoria ni excluyente, más allá de que tampoco fue solicitada en el escrito de inicio como pauta para la fijación de una cuota alimentaria, entiendo que sí

constituye un dato objetivo que permite dimensionar, al menos de modo aproximado, el costo actual de la crianza de niños de la edad de M. y R..

Frente a ese dato, la cuota fijada en autos luce desproporcionadamente baja, salvo que existieran razones concretas que justificaran su reducción, pero que como dije dichas razones no fueron expuestas.

En esta materia, como se ha señalado en precedentes de esta Cámara, en la determinación de la cuota entran en juego dos factores cuales son las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante. Así surge de los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial, en tanto el primero establece que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, conforme su condición y fortuna, y el segundo fija los rubros que integran la prestación y su necesaria proporcionalidad con las posibilidades de quien debe afrontarla.

Ahora bien, en procesos como el presente, las necesidades ordinarias de los niños no exigen una prueba acabada de cada uno de los rubros involucrados, sino que debe presumirse, según el curso normal de la vida, que todo niño o niña requiere recursos indispensables para su adecuado crecimiento y desarrollo integral, en vistas a su alimentación, vestimenta, educación, habitación, salud y esparcimiento.

Esa pauta resulta aplicable con mayor razón en este caso, en el que no se reclama una prestación extraordinaria ni ajena a la vida cotidiana, sino una cuota destinada a cubrir necesidades básicas de dos niños de 6 y 8 años, a lo que debe sumarse el dato notorio del incremento del costo de vida, especialmente en los bienes y servicios elementales vinculados con la crianza, lo que no puede permanecer excluido al momento de analizar si el monto fijado resulta o no suficiente.

De allí que la insuficiencia del 40% del SMVM no surge sólo de la comparación con la Canasta de Crianza, sino también de la propia entidad de las necesidades ordinarias que cabe presumir en dos niños de esa edad, y

de la falta de una explicación concreta que permita comprender por qué una suma sustancialmente inferior a la reclamada alcanzaría para cubrirlas. Nótese que para el presente mes de junio el costo de crianza por hijo de 6 a 12 años alcanza a la suma de \$ 676.431, mientras que el Salario Mínimo vital y móvil se encuentra fijado en la suma de \$ 367.800, y el 40% de este sería el equivalente a \$ 147.120.

También resulta atendible el agravio vinculado con las tareas de cuidado. La sentencia menciona el art. 660 del Código Civil y Comercial y reconoce que los niños viven con su madre, pero luego no explica cómo se traduce ese dato al fijar el monto. La madre no solo afronta gastos, sino que también organiza la vida cotidiana de los niños, los acompaña, dispone de su tiempo y asume la carga diaria del cuidado, y todo ello tiene efectivamente un valor económico y constituye un aporte alimentario de su parte.

Si ese aporte no se pondera adecuadamente, la consecuencia práctica es que la progenitora conviviente queda obligada a sostener casi íntegramente la crianza de los hijos con dinero, con tiempo y con trabajo de cuidados propios y en forma unilateral. Esa solución no se ajusta al esquema legal de responsabilidad parental, que impone a ambos progenitores el deber de contribuir a la manutención de sus hijos conforme su condición y fortuna.

En cuanto al caudal económico del alimentante, la falta de empleo registrado no equivale a imposibilidad de pago. En los procesos de alimentos rige un criterio de amplitud probatoria y también el principio de cargas probatorias dinámicas. Quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar sus ingresos reales, sus limitaciones o una eventual imposibilidad de generar recursos era el propio alimentante.

Ello no significa desconocer que la situación económica del obligado debe ser considerada con prudencia, pues la obligación alimentaria no puede fijarse de modo completamente ajeno a sus posibilidades reales, pero esa

ponderación exige elementos concretos. Cuando existen informes sociales, cargas familiares acreditadas, enfermedades, ingresos mínimos demostrados o una situación objetiva de vulnerabilidad, esos datos deben ser valorados, pero en las presentes actuaciones no existe elemento alguno que permita tener por acreditada una imposibilidad laboral o económica del progenitor.

En el caso, el progenitor no compareció al proceso, debiendo intervenir la defensa oficial por su ausencia, y por otra parte no se produjo prueba que permita tener por acreditada, respecto del progenitor, una enfermedad, incapacidad o situación objetiva que le impida desarrollar una actividad remunerada. En esas condiciones, la ausencia de registración no puede de modo alguno operar en perjuicio de los niños.

Es decir que la falta de ingresos registrados no puede ser tomada, sin más, como sinónimo de falta de capacidad contributiva. Si el obligado no comparece, no acredita sus ingresos reales, no demuestra limitaciones de salud ni prueba cargas familiares que justifiquen una reducción mayor, no corresponde trasladar esa incertidumbre a los niños mediante una cuota que queda reducida al 40% del salario mínimo vital y móvil.

Por ello, considero que el equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil no constituye una pauta excesiva para dos niños de 6 y 8 años, en las circunstancias concretas del caso, sino que aparece como un piso mínimo, objetivo y actualizable, destinado a preservar la eficacia real de la obligación alimentaria.

Es decir que en esta causa, con los elementos aportados, una cuota del 40% del salario mínimo, vital y móvil para dos niños, con cuidado materno exclusivo, sin aporte regular del progenitor, sin prueba de imposibilidad laboral y frente al pedido expreso de la demanda, no aparece como suficiente y no cuenta con la fundamentación pertinente, máxime teniendo en consideración el apartamiento efectuado a lo solicitado en el escrito de

inicio.

Resta tratar el agravio referido a la falta de previsión para el caso de empleo formal. La actora solicitó desde la promoción de la demanda una fórmula mixta, esto es el 30% de los ingresos del progenitor para el supuesto de trabajo registrado, y un salario mínimo, vital y móvil para el caso de no poder determinarse ingresos formales. La sentencia, sin embargo, nada dijo respecto de la primera parte de esa pretensión, obviándola sin expresar, referir, ni fundamentar por qué lo hacía, ni si correspondía su recepción o su rechazo.

La omisión resulta relevante, máxime si se tiene en consideración que existe la posibilidad de que el alimentante obtenga empleo registrado, lo que en consecuencia no resulta ser una cuestión ajena al objeto del proceso, sino que fue expresamente planteado en la demanda incoada.

No resolver ese punto, sin siquiera indicar los motivos para apartarse de lo solicitado, implica una incongruencia de la sentencia. Dicha omisión, sin brindar mayores explicaciones que las expuestas al resolver como se hizo, obligaría a la madre a iniciar un nuevo trámite ante la sola existencia o aparición de un empleo formal del progenitor, con la demora y desgaste que ello implica.

En materia alimentaria, las decisiones judiciales deben procurar soluciones eficaces, que puedan perdurar el mayor tiempo posible y evitar así la reproducción innecesaria de un conflicto.

En consecuencia, corresponde modificar parcialmente la sentencia de grado y fijar la cuota alimentaria a cargo del progenitor G.E.L. en el equivalente al 30% de los ingresos que perciba por todo concepto, incluidos haberes, horas extras, adicionales, premios, bonificaciones y todo otro ingreso habitual, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, viáticos y viandas en caso de corresponder, con un piso mínimo equivalente a un salario mínimo, vital y móvil.

Para el supuesto de que el progenitor no se encuentre trabajando en relación de dependencia, no pueda determinarse su empleador o no se acrediten ingresos formales, deberá abonar el equivalente a un salario mínimo, vital y móvil.

Esta solución no desconoce que ambos progenitores deben contribuir a la manutención de sus hijos. Lo que ocurre es que, en este caso, la madre ya realiza un aporte sustancial mediante el cuidado personal cotidiano, la organización de la vida diaria y la cobertura directa de las necesidades ordinarias de M. y R., todo lo cual debe ser ponderado conforme lo exige el art. 660 del Código Civil y Comercial.

En consecuencia, propongo al Acuerdo:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2026 y, en consecuencia, modificar parcialmente el punto I de la parte resolutive, fijando la cuota alimentaria a cargo del progenitor, señor G.E.L., DNI N° 3., en favor de sus hijos M.A.P.L. y R.E.L.P., en el equivalente al 30% de los ingresos que perciba por todo concepto, incluidos haberes, horas extras, adicionales, premios, bonificaciones y todo otro ingreso habitual, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, viáticos y viandas en caso de corresponder, suma que no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo, vital y móvil.

Segundo: Establecer que, para el supuesto de que el progenitor no se encuentre trabajando en relación de dependencia, no pueda determinarse su empleador o no se acrediten ingresos formales, deberá abonar en concepto de cuota alimentaria el equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, suma que se actualizará automáticamente conforme las variaciones de dicho parámetro.

Tercero: Imponer las costas de Alzada al alimentante (conf. arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. LORENA DELGADO por su actuación ante esta Alzada, en el 27% de lo regulado por los trabajos realizados en la instancia de origen (conf. art. 15 de la LA). Así es mi voto, Sr. Presidente.

Seguidamente, concedida la palabra a la señora Jueza, Dra. Soledad Peruzzi, en su calidad de segunda votante, la misma dijo: "...Por mi parte, por coincidir con los fundamentos que ha brindado en lo esencial el Dr. Cabral y Vedia y compartir la solución que propone voy a adherir a su voto."

Tomada la palabra por el señor Juez, Dr. Marcelo A. Gutiérrez, en su carácter de tercer votante, el mismo dijo: "...también voy a adherir al voto del vocal ponente, el Dr. Alejandro Cabral y Vedia, por compartir tanto los fundamentos que expresa como la solución final que propone para esta causa."

El Dr. Marcelo Gutiérrez vuelve a tomar la palabra y dijo: "Consecuentemente, LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, RESUELVE: **Primero:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2026 y, en consecuencia, modificar parcialmente el punto I de la parte resolutive, fijando la cuota alimentaria a cargo del progenitor, G.E.L., DNI N° 3., en favor de sus hijos M.A.P.L. y R.E.L.P., en el equivalente al 30% de los ingresos que perciba por todo concepto, incluidos haberes, horas extras, adicionales, premios, bonificaciones y todo otro ingreso habitual, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, viáticos y viandas en caso de corresponder, suma que no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo, vital y móvil. **Segundo:** Establecer que, para el supuesto de que el progenitor no se encuentre

trabajando en relación de dependencia, no pueda determinarse su empleador o no se acrediten ingresos formales, deberá abonar en concepto de cuota alimentaria el equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, suma que se actualizará automáticamente conforme las variaciones de dicho parámetro. **Tercero:** Imponer las costas de Alzada al alimentante (conf. arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia). **Cuarto:** Regular los honorarios profesionales de la Dra. LORENA DELGADO por su actuación ante esta Alzada, en el 27% de lo regulado por los trabajos realizados en la instancia de origen (conf. art. 15 de la LA). **Quinto:** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a la instancia de origen.

Amén del pronunciamiento, vamos a dejar constancia que aproximadamente a las 11:14 hs., se integraron a esta audiencia la Sra. O.Z. y su asistencia letrada, la Dra. Laura Riveros.

No siendo para más, vamos a dar por concluida la presente audiencia, dejando constancia que ha sido grabada para ser descargada y reservada por Secretaría. Quedan todos notificados de lo aquí acontecido. Nada más..."

Fdo. Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, Jueza y Jueces de Cámara, y Guadalupe R. Dorado, Secretaria de Cámara.